



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE
ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE 00100-2011-
0-2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES. 2019**

**INFORME DEL TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

RENGIFO RAMÍREZ ALBERTO

ORCID: 0000-0003-0580-2646

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

HOJA DE TRABAJO

AUTOR

Rengifo Ramírez Alberto

ORCID: 0000-0003-0580-2646

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Aponte Ríos, Elvis Alexander

Presidente

Mgtr. Mestas Ponce, José Jaime

Secretario

Mgtr. Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

Miembro

Mgtr. Leodan Nuñez Pasapera

Asesor

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo va dirigido con una expresión de gratitud para mis distinguidos profesores, que, con nobleza y entusiasmo, vertieron todo su apostolado en mi alma; y a mí querida Universidad, porque en sus aulas recibo las más gratas enseñanzas que nunca olvidare.

Alberto Rengifo Ramírez

DEDICATORIA

A la memoria de mi padre por sus sabias enseñanzas, a mi esposa y mis hijos, con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo.

Alberto Rengifo Ramírez

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, del expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, tramitado en el Juzgado Mixto, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Perú. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: caracterización; cumplimiento de actuación administrativa; apelación y proceso.

ABSTRACT

The present investigation had like general objective, to determine the characteristics of the judicial process on nullity of resolution or of administrative act, of the file N ° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, transacted in the Mixed Court, pertaining to the District Court of Tumbes, Peru. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in first and second instance were met: It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: characterization; compliance with administrative action; appeal and process.

INDICE GENERAL

| | |
|---|------|
| HOJA DE TRABAJO | ii |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS..... | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| INDICE GENERAL | viii |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS | xv |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 16 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 20 |
| 2.1 ANTECEDENTES | 20 |
| 2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 22 |
| 2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 22 |
| 2.2.1.1 Jurisdicción..... | 22 |
| 2.2.1.1.1 Definiciones..... | 22 |
| 2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción..... | 23 |
| 2.2.1.1.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional | 23 |
| 2.2.1.1.3.1 El principio de la Cosa Juzgada..... | 23 |
| 2.2.1.1.3.2 El principio de la pluralidad de instancia. | 23 |
| 2.2.1.1.3.3 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | 24 |
| 2.2.1.2 La Competencia..... | 24 |
| 2.2.1.2.1 Definiciones..... | 24 |

| | | |
|-------------|--|----|
| 2.2.1.2.2 | Competencia territorial..... | 25 |
| 2.2.1.2.3 | La Competencia Administrativa | 25 |
| 2.2.1.2.4 | Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio..... | 25 |
| 2.2.1.3 | La pretensión | 26 |
| 2.2.1.3.1 | Definición | 26 |
| 2.2.1.3.2 | Acumulación de pretensiones..... | 26 |
| 2.2.1.3.3 | Regulación | 26 |
| 2.2.1.3.4 | La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio | 27 |
| 2.2.1.4 | El Proceso..... | 27 |
| 2.2.1.4.1 | Definiciones..... | 27 |
| 2.2.1.4.2 | Funciones del proceso | 28 |
| 2.2.1.4.3 | El proceso como tutela y garantía constitucional | 28 |
| 2.2.1.5 | El debido proceso formal | 28 |
| 2.2.1.5.1 | Definición | 29 |
| 2.2.1.5.2 | Elementos del debido proceso..... | 29 |
| 2.2.1.5.2.1 | Intervención de un Juez independiente, responsable y competente | 29 |
| 2.2.1.5.2.2 | Emplazamiento válido | 30 |
| 2.2.1.5.2.3 | Derecho a ser oído o derecho a audiencia | 30 |
| 2.2.1.5.2.4 | Derecho a tener oportunidad probatoria | 30 |
| 2.2.1.5.2.5 | Derecho a la defensa y asistencia de letrado | 31 |
| 2.2.1.5.2.6 | Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente | 31 |
| 2.2.1.5.2.7 | Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso | 32 |
| 2.2.1.6 | El Proceso contencioso administrativo | 32 |

| | | |
|-------------|--|----|
| 2.2.1.6.1 | Definiciones..... | 32 |
| 2.2.1.6.2 | Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo..... | 33 |
| 2.2.1.6.2.1 | Principio de integración..... | 33 |
| 2.2.1.6.2.2 | Principio de igualdad procesal..... | 37 |
| 2.2.1.6.2.3 | Principio de favorecimiento del proceso | 38 |
| 2.2.1.6.2.4 | Principio de suplencia de oficio..... | 38 |
| 2.2.1.6.3 | Fines del proceso contencioso administrativo..... | 39 |
| 2.2.1.7 | Los puntos controvertidos | 39 |
| 2.2.1.7.1 | Definiciones y otros alcances..... | 39 |
| 2.2.1.8 | Los Sujetos del proceso..... | 39 |
| 2.2.1.8.1 | El Juez | 40 |
| 2.2.1.8.2 | La parte procesal | 40 |
| 2.2.1.8.3 | Demandante | 40 |
| 2.2.1.8.4 | Demandado | 41 |
| 2.2.1.8.5 | El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo | 41 |
| 2.2.1.9 | La demanda y la contestación de la demanda | 41 |
| 2.2.1.9.1 | La demanda..... | 41 |
| 2.2.1.9.1.1 | La contestación de la demanda..... | 42 |
| 2.2.1.10 | La Prueba..... | 42 |
| 2.2.1.10.1 | Definición | 42 |
| 2.2.1.10.2 | En sentido común y jurídico..... | 42 |
| 2.2.1.10.3 | En sentido jurídico procesal | 42 |
| 2.2.1.10.4 | Diferencia entre prueba y medio probatorio..... | 43 |

| | | |
|----------------|--|----|
| 2.2.1.10.5 | Concepto de prueba para el Juez..... | 43 |
| 2.2.1.10.6 | El objeto de la prueba..... | 43 |
| 2.2.1.10.7 | La carga de la prueba..... | 44 |
| 2.2.1.10.8 | Valoración y apreciación de la prueba | 44 |
| 2.2.1.10.9 | Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 44 |
| 2.2.1.10.9.1 | Documentos | 44 |
| 2.2.1.10.9.1.1 | Definición | 44 |
| 2.2.1.10.9.1.2 | Clases de Documentos | 45 |
| 2.2.1.10.9.1.3 | Regulación | 45 |
| 2.2.1.11 | Las resoluciones judiciales..... | 45 |
| 2.2.1.11.1 | Definición | 45 |
| 2.2.1.11.2 | Clases de resoluciones judiciales..... | 46 |
| 2.2.1.12 | La sentencia..... | 46 |
| 2.2.1.12.1 | Etimología..... | 46 |
| 2.2.1.12.2 | Definiciones..... | 47 |
| 2.2.1.12.3 | La sentencia su estructura, denominaciones y contenido | 47 |
| 2.2.1.12.3.1 | Sentencia declarativa | 47 |
| 2.2.1.12.3.2 | Sentencia constitutiva..... | 48 |
| 2.2.1.12.3.3 | Sentencia de condena..... | 48 |
| 2.2.1.12.4 | Partes de una sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.12.4.1 | Parte expositiva | 49 |
| 2.2.1.12.4.2 | Parte considerativa..... | 49 |
| 2.2.1.12.4.3 | Parte resolutive | 50 |
| 2.2.1.12.5 | La motivación de la sentencia | 50 |

| | | |
|-------------|--|----|
| 2.2.1.12.6 | Congruencia procesal | 51 |
| 2.2.1.13 | Medios impugnatorios..... | 51 |
| 2.2.1.13.1 | Conceptos..... | 51 |
| 2.2.1.13.2 | Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 52 |
| 2.2.1.13.2 | Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio | 52 |
| 2.2.1.13.3 | Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 53 |
| 2.2.2 | Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 53 |
| 2.2.2.1 | El acto administrativo..... | 53 |
| 2.2.2.1.1 | Definición | 53 |
| 2.2.2.1.2 | Clasificación de los procedimientos administrativos | 54 |
| 2.2.2.2 | Nulidad del acto administrativo | 55 |
| 2.2.2.2.1 | Vicios específicos de los actos administrativos | 56 |
| 2.2.2.2.2 | Vicios especiales de los actos administrativos..... | 58 |
| 2.2.2.2.3 | Instancia competente para declarar la nulidad. La nulidad de oficio | 59 |
| 2.2.2.2.4 | Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo | 59 |
| 2.2.2.2.5 | Responsabilidad administrativa ante la nulidad..... | 60 |
| 2.2.2.2.6 | Los alcances de la nulidad | 60 |
| 2.2.2.3 | Procedimiento Administrativo. | 60 |
| 2.2.2.3.1 | Definición | 60 |
| 2.2.2.3.2 | Finalidad del procedimiento administrativo..... | 61 |
| 2.2.2.3.3 | Sujetos del procedimiento administrativo | 61 |
| 2.2.2.3.3.1 | Los administrados..... | 62 |
| 2.2.2.3.3.2 | Autoridad administrativa | 62 |

| | | |
|-------------|--|----|
| 2.2.2.3.4 | Formas de iniciación del procedimiento administrativo..... | 62 |
| 2.2.2.3.5 | Solicitud en interés particular del administrado. | 63 |
| 2.2.2.3.6 | Solicitudes En Interés General De La Colectividad..... | 63 |
| 2.2.2.3.7 | Plazo y términos en el procedimiento administrativo. | 64 |
| 2.2.2.3.7.1 | Prórroga dentro del procedimiento administrativo..... | 64 |
| 2.2.2.3.7.2 | Reducción del plazo o anticipación de los términos..... | 65 |
| 2.2.2.3.8 | Transcurso del plazo..... | 65 |
| 2.2.2.3.8.1 | Inicio del cómputo de los plazos | 65 |
| 2.2.2.3.8.2 | Plazo fijado en días..... | 66 |
| 2.2.2.3.8.3 | Plazo fijado en meses o años | 66 |
| 2.2.2.3.9 | Término del plazo | 66 |
| 2.2.2.3.10 | Fin del procedimiento..... | 67 |
| 2.2.2.4 | Silencio administrativo..... | 68 |
| 2.2.2.4.1 | Silencio administrativo positivo..... | 68 |
| 2.2.2.4.2 | El silencio administrativo negativo | 69 |
| 2.3 | MARCO CONCEPTUAL | 70 |
| 2.4 | HIPOTESIS | 72 |
| III. | METODOLOGIA | 73 |
| 3.1 | Tipo y nivel de investigación..... | 73 |
| 3.1.1 | Tipo de investigación..... | 73 |
| 3.2 | Unidad de Análisis..... | 74 |
| 3.3 | Definición y operalización de las Variables e Indicadores..... | 75 |
| 3.4 | Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos..... | 76 |
| 3.5 | Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos..... | 77 |

| | |
|---|-----|
| 3.6 Matriz de Consistencia | 79 |
| 3.7 Principios Éticos | 81 |
| IV. RESULTADOS | 83 |
| 4.1. Resultados..... | 83 |
| 4.2. Analisis de resultado..... | 85 |
| V. CONCLUSIÓN | 90 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 93 |
| ANEXOS..... | 101 |
| ANEXO: 01 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA..... | 102 |
| ANEXO: 02 GUÍA DE OBSERVACIÓN..... | 123 |
| ANEXO: 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO..... | 124 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | |
|--|----|
| Cuadro 3: Respecto del cumplimiento de plazos..... | 83 |
| Cuadro 04: Respecto de la claridad de las resoluciones..... | 83 |
| Cuadro 5: Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes..... | 84 |
| Cuadro 6: Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso..... | 84 |
| Cuadro 7: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos..... | 85 |
| Cuadro 8: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada..... | 85 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de identificar las características del proceso especial de nulidad de resolución o de acto administrativo mediante el estudio del expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, tramitado en el Juzgado Mixto, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. El objeto esencial que nos lleva a realizar este estudio analizando si en las sentencias judiciales del expediente judicial elegido considerando doctrina, la legislación, y la jurisprudencia en el proceso de demanda sobre nulidad de resolución o de acto administrativo.

Para (Tassara, 2018) "La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado",

En el contexto internacional:

“La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Como en otros países, el sistema penal latinoamericano sigue basado en ciertas concepciones -a menudo obsoletas- sobre el delito, el delincuente, la víctima y los objetivos del derecho penal, del procedimiento y de la pena. Aun cuando las sociedades en que se aplica hayan cambiado considerablemente, dicho sistema no ha sufrido transformaciones de la misma índole, por lo que puede sostenerse, por un lado, la existencia de un desfase importante entre el

sector Justicia y la sociedad y, por otro, la probabilidad de que el aparato penal corresponderá cada vez menos a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad”.

(Rico y Salas, s.f)

En relación al Perú:

En el Perú el sistema de administración de justicia pasa por un período crítico: “la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema”. (Herrera, 2014)

Todo poblador tiene la expectativa que el un juez al momento que solucione un problema, lo haga con la “independencia e imparcialidad” que su función exige. “Para alcanzar ello, una de las tareas que tiene que materializar la administración del Estado es garantizar a los jueces la permanencia en el cargo y una remuneración decorosa con su función, como lo establece el propio texto del artículo 146 de la Constitución Política; sin embargo, nos preguntamos cuán de cierto es esto”. (Gaceta Jurídica S.A, 2015)

Por su parte (Araya, 2016) “El plan piloto instaurado en el distrito judicial de Tumbes puede concebirse el primer paso dado por el estado peruano con miras a la eficiencia y eficacia en el servicio público justicia”. La finalidad de un proceso célere como estos, es que asuntos de simple y sencilla tramitación se resuelvan en corto tiempo posterior a la

comisión del hecho delictivo, ante la inminencia probatoria con que se cuenta desde el momento del hecho. (pág. 116)

Con lo que respecta, en “el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Razón por la cual, que en el marco de realización de la línea de investigación descrita, los estudiantes de manera individual, en conformidad con lineamientos internos distintos, ejecutan “proyectos e informes de investigación”, cuyas consecuencias tienen como soporte documentado un “expediente judicial”, consiguiendo como propósito de investigación a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; sin embargo las restricción y obstáculos que posiblemente nacerían; e igualmente, por la naturaleza complicada de su contenido, de acorde a la afirma.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

“¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?”

Para dar solución al problema se planteó el siguiente objetivo general

“Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019”

Para lograr el cumplimiento del objetivo general se realizaron los siguientes objetivos específicos

1. “Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre nulidad de resolución o de acto administrativo expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la decisión judicial”.

Asimismo el presente trabajo de investigación se justifica en virtud que nace de un profundo análisis utilizado en el escenario “internacional, nacional y local” en el que se demuestra que la población demanda “justicia”, del mismo modo el estudio se justifica, ya que contiene una variable referente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” conduce a aportar en la moderación y salida de escenarios problemáticos que envuelven al “sistema justicia”; puesto que, a las instituciones que forman el “sistema justicia se les relaciona con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe flaqueza gubernamental” (Herrera, 2014)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Ticona A, (2016) En su tesis para optar el título profesional de abogado denominado *La Verosimilitud Del Derecho Como Juicio De Probabilidad Para La Adopción De Medidas Cautelares En Procesos Contencioso Administrativos* de la universidad del Antillano Puno – Perú. Llego a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDA: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las

razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho”.

Mayor Sánchez, (s.f) De Peru en su investigación sobre *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral* establece lo siguiente:

“En el Perú el Proceso Contencioso- Administrativo en materia previsional y laboral ha sufrido y sufre de grandes dificultades prácticas de orden y de sistematización legal debido, entre otros aspectos, a los problemas que genera, por un lado, la división a veces desordenada entre los regímenes públicos y privados previsionales y cómo se desarrollan las diferentes formas contractuales al interior de una relación de trabajo y, de otro lado, sus correspondientes y respectivas vías procedimentales. La carencia y vacíos normativos de la legislación en regular con precisión jurídica la especialidad contencioso administrativa previsional y laboral ha sido una causa eficiente de la conocida sobrecarga laboral, lo que de alguna manera ha venido siendo afrontado en los últimos

años por la actuación jurisdiccional tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial en sus respectivos ámbitos y niveles estatales. Importante ha sido también para los efectos de la reforma destinada a la eficacia del proceso Constitucional- como de los diferentes precedentes vinculantes ya expedidos, a los cuales se refiere el artículo VII del Título Preliminar del precitado Código. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los Procesos Contenciosos Administrativos regulados por la Ley N° 27584, ha generado doctrina y principios jurisprudenciales, en general y especialmente con relación a la justicia laboral y previsional. Dicha facultad ha sido ejercida en función a sus atribuciones constitucionales y específicamente por la aplicación de la norma contenida en el artículo 34° de la Ley N° 27584”.

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Jurisdicción

2.2.1.1.1 Definiciones

Según Ledesma, (2015) “La jurisdicción es expresión de soberanía del estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus dediciones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas”. (p.73)

2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción

Según Ledesma, (2015) Los elementos que concurren al acto jurisdiccional son tres: “la forma, el contenido y el fin. El elemento externo o forma está conformado por las partes, el juez y los procedimientos establecidos en la ley. El contenido de la jurisdicción es existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada; esto en doctrina se denomina el carácter material del acto el fin consiste en asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación del derecho”. (p.74)

2.2.1.1.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.1.3.1 El principio de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. (Ledesma, 2015)

Para Bautista, (2013) “Es un principio de la función jurisdiccional el respeto por la cosa juzgada. Como es sabido esto implica la decisión que dicta un juez para poner fin a un determinado pleito. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso”.

2.2.1.1.3.2 El principio de la pluralidad de instancia.

Para Bautista, (2013), “Este principio se evidencia en situaciones en las cuales las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada

la vía plural, por el cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (p. 366)

2.2.1.1.3.3 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Siguiendo a Bautista, (2013), “Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Siendo esto una forma impropia de administrar justicia”. (p. 368 - 369)

2.2.1.2 La Competencia

2.2.1.2.1 Definiciones

Artículo 5.- Competencia civil.-

“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

“La objetiva se sustenta en el valor y la naturaleza de la causa, la funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversa jerarquía en el proceso y la territorial opera ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de los procesos a cada uno de ellos en atención del orden geográfico” (Ledesma, 2015. P. 84).

2.2.1.2.2 Competencia territorial

Se puede explicar “por la conveniencia que el juzgado se halle próximo aquello que pueda tener que ser sometido a inspección, tal conveniencia se aprecia de manera especial en las pretensiones sobre inmuebles, dado que los muebles son llevados ante el juez con facilidad, opera si un proceso de señalamiento en los procesos reales inmobiliarios”. (Ledesma, 2015. P. 102)

2.2.1.2.3 La Competencia Administrativa

“La competencia administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que son derivadas por ellas. Ello implica, de manera directa, que no podría crearse competencias a través de normas reglamentarias, a diferencia de cierto sector de la legislación y doctrinas comparadas que señala que mediante reglamento podría ser posible establecer competencias. Asimismo, la Administración solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley”. (Guzmán, 2016)

2.2.1.2.4 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo investigación como es “nulidad de resolución o acto administrativo”, se entiende que el medio de la competencia para ejercer el acto jurídico es la ley, “La Ley Orgánica” del Poder implanta lo siguiente: El juzgado mixto permanente que es conocedor de la “Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”.

2.2.1.3 La pretensión

2.2.1.3.1 Definición

La pretensión es un acto por el que se requiere que el juez corrobore algo referente a una cierta correlación legal. Involucra la certeza de un derecho y la solicitud de la tutela jurídica para el mismo, (Ledesma, 2015. P. 80)

2.2.1.3.2 Acumulación de pretensiones

Para Ledesma, (2015) La norma regula la “acumulación” de pretensión que aplica cuando sin embargo su variedad, contienen componentes semejantes o mutuos que los relacionan, “sea por objeto, sea por su causa o por elementos afines a ella, como lo señala el artículo 84 del código procesal civil, generando con dicha acumulación la pluralidad de sujetos en el proceso”. La norma nos sitúa ante el presunto de acumulación pasiva puesto que no solamente admite la acumulación de distintas pretensiones si no que estas se destinen contra distintos demandados. (P.104-105)

2.2.1.3.3 Regulación

La pretensión está regulada por el art 83 del CPC

“Artículo 83.- Pluralidad de pretensiones y personas.- En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”

2.2.1.3.4 La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones de “la demandante” radica en que se “declare la nulidad de Resolución” Regional Sectorial Ficta y Resolución Ejecutiva Regional Ficta mediante los cuales ve denegado su pedido de reintegro del bono por “haber cumplido veinte años” de servicio en base a las “remuneraciones totales integras” que le corresponde; por haber cumplido veinte (20) años en su condición de servidor del sector Educación y ello en base a que si bien entidad demandada “Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial N° 05699” de fecha once de diciembre del dos mil siete, le reconoce el derecho reclamado, el cálculo de dicho concepto lo realiza tomando como base el concepto "remuneración total permanente" y no en base a remuneraciones integras o totales como corresponde, resolviendo así otorgar la exigua suma de Ciento Treinta y Dos y 40/100 Nuevos Soles (S/. 132.40) por bonificación por cumplimiento de veinte años de servicios .

2.2.1.4 El Proceso

2.2.1.4.1 Definiciones

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados orientados al logro de un fin determinado. “El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una evocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil este fin va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”. (Ledesma, 2015. P.41)

2.2.1.4.2 Funciones del proceso

El proceso cumple dos funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso individual es aquel en el que actor y demandado debaten sobre un derecho individual (subjetivo) que solo les incumbe a ellos, por ejemplo, el derecho de propiedad o el honor; estos derechos son exclusivos y excluyentes de su titular(2). Este tipo de proceso busca la reparación o la prevención de un daño esencialmente particular que recae en cabeza de cada perjudicado, pues se trata de derechos divisibles no homogéneos. (Peyrano, 2018)

B. Función pública del proceso

“Para el proceso civil como institución está en primeramente el beneficio de la colectividad, ya que su finalidad es la ejecución del derecho y la garantía de la paz jurídica”. (Banda, 2017)

2.2.1.4.3 El proceso como tutela y garantía constitucional

“La tutela judicial no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanadas. Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas colectivas”. (Ledesma, 2015. p. 29)

2.2.1.5 El debido proceso formal

2.2.1.5.1 Definición

“El debido proceso no solo se limita al escenario de la jurisdicción sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea administrativo, militar, arbitral o particular”. (Ledesma, 2015, p. 30)

“El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (FJ 4)”. Tribunal Constitucional (T/C , 2007)

2.2.1.5.2 Elementos del debido proceso

2.2.1.5.2.1 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para Landa, (2012) “El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador”.

2.2.1.5.2.2 Emplazamiento válido

Los plazos se fijan en base a que la sujeto citada su residencia se encuentre dentro de la circunscripción judicial adecuado al a la acción respectiva deba realizarse en el ámbito de la circunscripción. (Ledesma, 2015)

2.2.1.5.2.3 Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Según Abanto J (2012) citado por (Banda, 2017); “precisa que el momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados”.

2.2.1.5.2.4 Derecho a tener oportunidad probatoria

No cabe duda que el derecho probatorio es uno de los asuntos más relevantes del proceso, es la rama que analiza la prueba en sus aspectos diferentes y que no limitándose a la noción de la “prueba de carácter judicial” sino que conlleva además a la extraprocesal. (Rioja, 2017)

De acuerdo a lo indicado por el **Tribunal Constitucional** peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente **N.º 010-2002-AI/TC**, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.” Rioja, 2017)

2.2.1.5.2.5 Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Para Chirinos Soto citado por (Bautista, 2013) “El derecho de defensa en juicio es una garantía constitucional que permite rodear al proceso las garantías mínimas de equidad y justicia, que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado”.

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que “una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción”. (Ruiz, 2017)

2.2.1.5.2.6 Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Para (Ticona, s,f) “La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial”. Del concepto formulado se establece que “la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación”.

2.2.1.5.2.7 Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El tribunal ha establecido que el derecho a la pluralidad de la instancias se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia igualmente guarda vínculo estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución (Instituto Pacífico, 2014)

2.2.1.6 El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1 Definiciones

“El proceso contencioso administrativo” es el ejercicio del derecho de acción por el cual se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la legalidad de ello. Su objeto es amplio permitiendo el “control jurisdiccional” de la administración y la sumisión de la administración pública a la ley, encontrándose el juez facultado a expedir mandatos, previo examen de legalidad de la actuación u omisión administrativa. (Mac Rae Thays, s.f)

El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 prescribe que “el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza³⁶. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar

la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa”. (Guzman, 2016)

2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Los principios generales del derecho tienen un papel importantísimo en la organización del ordenamiento jurídico, porque favorecen interpretar las normas y también sirven de base para la cimentación legal permitiendo el trabajo del ejecutor del derecho, al crear factores para tapizar los vacíos del derecho positivo. “Lo que ocurre es que el derecho administrativo en general requiere un conjunto de principios, algunos que son comunes a otras ramas del derecho público y otros propios de la materia que venimos estudiando”. (Guzman, 2016)

2.2.1.6.2.1 Principio de integración

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (Artículo 2.1 de la Ley). (Guzmán, 2016)

Según este principio, si el Juez, al instante de solucionar un problema determinado, indica un falla o un vacío legal, y tiene que emplear los principios del derecho administrativo.

Vargas, (2012) “Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para

encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento)”:

- a) **Principio de legalidad.-** “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- b) **Principio del debido procedimiento.-** “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.
- c) **Principio de informalismo.-** “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.
- d) **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- e) **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible,

evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Este principio se encuentra estrechamente vinculado a los dos anteriores. La celeridad es la economía en cuanto al tiempo. La secuencia de actos debe producirse, cuidando siempre de no afectar el debido procedimiento, en el menor tiempo posible.

- f) **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- g) **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
- h) **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- i) **Principio de presunción de veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- j) Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- k) Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- l) Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- m) Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- n) **Principio de uniformidad.**- “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general”.
- o) **Principio de predictibilidad.**- “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”.

2.2.1.6.2.2 Principio de igualdad procesal

“Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que

“toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Igualmente en el contorno administrativo se utiliza: las partes, no importando de cual parte se trate, tienen que tratarse con igualdad “(algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios”. (Vargas, 2012)

2.2.1.6.2.3 Principio de favorecimiento del proceso

“El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (Artículo 2.3 de la Ley).

“Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria”.

2.2.1.6.2.4 Principio de suplencia de oficio.

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. (Vargas, 2012)

El Tribunal Constitucional, en el precedente Anicama (SENTENCIA N° 1417), señaló sobre este principio: “Reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite que sean declaradas improcedentes como consecuencia del precedente vinculante contenido en esta Sentencia”. (Vargas, 2012)

2.2.1.6.3 Fines del proceso contencioso administrativo

La doctrina hace mención de modo reiterado a la diferencia entre “función administrativa y Administración Pública”, precisando esta última como compuesta por aquellas entidades que ejecutan “función administrativa”, al margen de su estructura.

2.2.1.7 Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1 Definiciones y otros alcances

Para (Rioja, 2017) “La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento”, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

“Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil”. (Rioja, 2017)

2.2.1.8 Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1 El Juez

En el artículo 48 del CPC se señala que, “Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público. Realizarán una labor en conjunto destinada hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por ley regulado”. (Guerra, 2018)

La aplicación de la ley, no significa una simple operación mecánica de subsunción la elaboración de una regla abstracta. La sentencia judicial, es una norma individual, que implica una verdadera creación jurídica. (Hernandez y Vasquez, 2013, pág. 100) Citado por (Banda, 2017)

2.2.1.8.2 La parte procesal

(Bautista, 2013, p. 483) citado por (Guevara, 2018). En el proceso en general van a intervenir dos partes: una que procura “en nombre propio o en cuyo nombre se pretende a actuación de una norma legal”, en consecuencia se le llama autora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, de modo que se le llama demandada. Siendo un resultado del principio de contradicción, en el cual se requiere que en los llamados “procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes”.

2.2.1.8.3 Demandante

Es quien de forma particular o por intermedio de un representante asiste al órgano jurisdiccional en buscando tutela jurisdiccional convincente para hacer valer sus

derechos. Además es el demandante quien pide que formalice su pretensión que es el objeto del mismo en la apertura de un proceso

2.2.1.8.4 Demandado

Es quien que recae la pretensión solicitado por un accionante, sin embargo vale decir que es a quien se incoa el proceso

2.2.1.8.5 El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo

El Congreso de la República aprobó el proyecto de ley 3162 que cambia los artículos 14 y 25 de la Ley 27584, la cual “regula el proceso contencioso administrativo”. En consecuencia, el Ministerio Público ya no intercederá en condición de dictaminador en este trámite. Precisiones sobre una propuesta cuya discusión no es novedosa. (Gutiérrez, 2019)

2.2.1.9 La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1 La demanda

(Ledesma., 2015) Señala que la demanda es fundamental ya que es un lazo que a través de la cual el actor plantea sus pretensiones. “Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronunciara dentro de los límites de los se reclama. Los hechos descritos en la misma van a limitar la admisión y la actuación de los medios probatorios”. (p. 312)

2.2.1.9.1.1 La contestación de la demanda

Para Ledesma, (2015), En la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, “se a que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, con la contestación de la demanda se concluye una etapa del proceso y se pasa otra”. Uno de los requisitos que debería considerarse en la contestación de la demanda es la intervención de abogado en la autorización de esta, sin embargo no hay omisiones que pueden salvarse de nulidad. (p. 379)

2.2.1.10 La Prueba

2.2.1.10.1 Definición

Ledesma, (2015) Define a la prueba como una situación jurídica instruida en la ley basada en “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

2.2.1.10.2 En sentido común y jurídico

Según Talavera, (2017) “El deber del proceso es el empleo del Derecho. En ese contexto, la idea esencial es que la persona tiene derecho a mostrar la realidad de los hechos en que se funda su pretensión procesal”. (p.24)

2.2.1.10.3 En sentido jurídico procesal

(Talavera, 2017) Citado a Sánchez Velarde, destaca que la prueba se instituye en uno de los temas de enorme pasión en el proceso judicial, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. (p.24)

2.2.1.10.4 Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) citado (Alcedo, 2016) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”. (p. 57)

2.2.1.10.5 Concepto de prueba para el Juez

Al Juez no le importan los medios probatorios como objetos; no obstante es la conclusión a que pueda alcanzar con la actuación de ellos: “si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.1.10.6 El objeto de la prueba

Para Villar, (2017) citado por (Guevara, 2018) “El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de la prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación, los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular”.

2.2.1.10.7 La carga de la prueba

Para (Ledesma, 2015) “Señala que la prueba tiene por finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o no de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria”. (p. 549 – 550).

2.2.1.10.8 Valoración y apreciación de la prueba

(Talavera, 2017) Siguiendo a Gascón Abellán, s/f. “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”. (p. 159)

2.2.1.10.9 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1 Documentos

2.2.1.10.9.1.1 Definición

Para kielmanovich citado por (Ledesma, 2015) nos dice que “la prueba documental es una de las más eficaces, ya que consigna con exactitud el pensamiento de las partes a celebrar un negocio jurídico evitando que con el tiempo se borren de la memoria de las circunstancias que se tuvieron en cuenta esa oportunidad y, por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, no solo entre las partes sino también con relación a terceros”. (p. 644)

2.2.1.10.9.1.2 Clases de Documentos

para Ledesma, (2015) Una de las peculiaridades es apartar a los documentos en privados y públicos, el documento público es permitido por un funcionario acreditado a darle fe pública.

“Los documentos públicos gozan de legitimidad, probando por si mismos su contenido. Los documentos privados añadidos por las partes no a los expedientes judiciales, no alcanzan el carácter de documentos públicos, y no los convierte en auténticos a la expedición de un testimonio de esa pieza por el actuario”. (p. 647 - 648)

2.2.1.10.9.1.3 Regulación

El Código Procesal Civil, regula los documentos de forma supletoria entre sus artículos 233 a 261.

2.2.1.11 Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1 Definición

“Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales”. (Ledesma, 2015)

El art 121 del código civil regula a las resoluciones judiciales

“Las relaciones judiciales son también una especie de actuación judicial, puesto que esta es un acto más o menos solemne que se lleva a efecto en el proceso del cual se deja constancia escrita y certificada por el funcionario a quien le corresponde dar fe del acto;

características que también presentan las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su clase” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 155) Citado por (Castillo Quispe Maximo y Sanchez Bravo Edward, 2014)

2.2.1.11.2 Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto: (Ledesma, 2015) Las características de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. “La ley orgánica del poder judicial al referirse a este tipo de resoluciones señala, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas”. (p. 358)

B. El auto: Azula Camacho citada por, (Castillo Quispe Maximo y Sanchez Bravo Edward, 2014) sostiene que el auto interlocutorio es “...el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta frente a ella adopte el demandado”.

C. La sentencia: Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.12 La sentencia

2.2.1.12.1 Etimología

Villar, (2017) citando a Calderón (2013) Nos dice que “En su perspectiva pasada proviene de la etimología latino del término sentencia, descubrimos que ésta procede del latín *sententia* y a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré* palabra que

en español significa: sentir. Así, el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”.

2.2.1.12.2 Definiciones

Villar, (2017) citando a (Lecca 2013, p.394) “La sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante audiencia especial, según es de observarse del texto de la norma la sentencia debe pronunciar sobre la pena indicada y la reparación civil”. Asimismo “La sentencia” es el fallo que auténticamente un juez impone. Es la forma común de dar por terminado la “pretensión punitiva”, dicho de otro modo, es la forma común de extinguir la acción penal y su resultado legal en la cosa juzgada. (p. 85)

2.2.1.12.3 La sentencia su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1 Sentencia declarativa

Para Chiovenda, (Rioja, 2017) La sentencia declarativa

“(…) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del

juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

2.2.1.12.3.2 Sentencia constitutiva

Monroy Palacios señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (por. El proceso de divorcio y la nulidad del contrato)”. (Rioja, 2017)

2.2.1.12.3.3 Sentencia de condena

Son sentencias de condena aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer, o no hacer)

2.2.1.12.4 Partes de una sentencia

Para Ticona, (2008) Citado (Ruiz De Castilla, 2017) Nos dice que esta primeramente, comprende la explicación abreviada, concreta, sucesiva de “los actos procesales” primordiales, desde la interpolación de la demanda hasta el instante preliminar de la sentencia. Es adecuado indicar que no debe introducirse opinión valorativa o calificativa. La finalidad de esta parte, es que se cumpla el mandato legal (artículo 122 del CPC), a través del cual, el “Magistrado o Juez” debe revelar y asimilar racionalmente el inconveniente central del proceso que debe solucionar.

2.2.1.12.4.1 Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter fundamentalmente representativo. El Juez se ajusta a puntualizar enfoques exactos del método que valdrán de apoyo a la acción valorativa que ejecutará en la parte considerativa. En efecto, esta parte buscará: “a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento”. (AMAG, 2015) citado por (Ruiz De Castilla, 2017)

2.2.1.12.4.2 Parte considerativa

Academia De La Magistratura (AMAG, 2015) citado por (Ruiz De Castilla, 2017) señala que la parte considerativa comprende la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador presenta la actividad valorativa que efectúa para resolver la controversia. “El Magistrado o Juez instituye la razón jurídica para solucionar el litigio o controversia. Igualmente en esta segunda parte, el propósito, es cumplir con el orden constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual forma de alcanzar al noción de las partes y de la sociedad civil en general, las causas por las cuales una pretensión ha sido acogida o desestimada”. (Ticona, 2008) seguido por el mismo autor señala que “en esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio

Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso”.

2.2.1.12.4.3 Parte resolutive

(Ruiz, 2017) Citando a los siguientes autores:

Es la parte terminante de decisión y conclusión de todo lo anterior que posibilita dar por finiquitado un litigio o declarar la obligación penal. (AMAG, 2015)

El Juez, en esta parte, declara su decisión terminante en relación de las pretensiones de las partes. Tiene como finalidad, cumplir con el orden legal (artículo 122 del CPC) y condescender a las partes el conocimiento del sentido del fallo definitivo, posibilitándoles, ejecutar su derecho impugnatorio.

“En la sentencia civil en su parte resolutive, el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido, en relación de las pretensiones de las partes indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, la decisión de las costas y costos, etc. La sentencia penal en su parte resolutive o parte concluyente, declara o resuelve la comisión o absolución de delitos, la determinación de la pena y la reparación civil”. (Ruiz De Castilla, 2017) Citado por Guevara Delgado, (2018)

2.2.1.12.5 La motivación de la sentencia

Según (Schönbohm, 2014) “Fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una

tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta”. Esto quiere decir que el juez tiene hacer el esfuerzo para que, la sentencia pueda ser entendida sin dificultad. Ya que si las partes no comprenden la sentencia ocasionaría el aumento los recursos en contra de las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (p. 33)

2.2.1.12.6 Congruencia procesal

(Polanco, 2016) “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en específico la sentencia, solucionando todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”. (pág. 88)

2.2.1.13 Medios impugnatorios

2.2.1.13.1 Conceptos

De acuerdo Ledesma, (2015). “Estos medios no nacen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en el ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia de la impunidad. No solo busca demandar contra los vicios del proceso sino una manera excelente de conseguir el adecuado empleo del derecho, consiguiendo la paz definitiva”. (pág. 123)

2.2.1.13.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Ledesma, (2015) citado por (Guevara Delgado, 2018) “Los medios impugnatorios tienen sus fundamentos en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables, estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos, por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos, asegurando que las sentencias sean justas”.

2.2.1.13.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio

A. El recurso de reposición: (Ledesma, 2015) “El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido”. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición por que dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones (p. 138)

B. El recurso de apelación: Para Ore (2012) citado por (Villar, 2017) “La apelación es un recurso con naturaleza, sustanciación, competencia y efectos distintos. En efecto, mientras que la apelación: a) es un recurso ordinario, b) constituye instancia en tanto que se pueden revisar hechos y agregarse pruebas, c) se reduce a los intereses de las partes, d) no suele formar jurisprudencia obligatoria mediante sus fallos, y e) la conocen, ordinariamente, las Salas Superiores”. (pág. 132)

C. El recurso de casación: (Villar, 2017) “Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de

casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados”. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (pág. 134)

D. El recurso de queja: Lecca (2013) Citado por (Villar, 2017) Procede cuando el juez al dictar la resolución que contiene en mandato de detención omite la exposición de las razones que justifican la adopción de tal medida. En encausado puede interponer este recurso solicitando al juez que eleve el cuaderno correspondiente al respectivo tribunal superior dentro de las 24 horas de presentada la impugnación. Bajo responsabilidad ello con la finalidad de no interrumpir en trámite principal de la instrucción, (pág. 134)

2.2.1.13.3 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1 Definición

Se define doctrinariamente como “Acto Administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Son actos administrativos, las manifestaciones de las entidades que, en el marco de normas de

derecho público, están consignadas a originar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Guzmán, 2013)

“El acto administrativo solo admite componentes cognitivos, puesto que resulta ser el resultado de un procedimiento previo, regulado por la Ley. Sin embargo, un importante sector de la doctrina y de la legislación comparada sigue considerando al acto administrativo como una modalidad de acto jurídico⁸⁴³, y al acto administrativo como una declaración de voluntad, como resultado del incorrecto traslado de concepto de acto jurídico propio del Derecho Civil al ámbito del procedimiento administrativo”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.1.2 Clasificación de los procedimientos administrativos

Siguiendo a (Guzmán, 2013)

A. Los actos administrativos según sus efectos: “Es posible establecer una clasificación de los actos administrativos por sus efectos, en dos términos, uno más antiguo, que se encuentra en desuso y que se enfoca en el carácter normativo del acto; y uno más moderno, que resulta consistente con la actual doctrina, nacional y comparada y que permite distinguir actos administrativos según los sujetos a los cuales va dirigido los mismos”. (Guzmán, 2013)

B. Los actos administrativos según su contenido: “hay numerosas clasificaciones de los actos administrativos de acorde a su objeto o contenido, dicho d otra manera, de acuerdo lo que solucionan, declaran o certifican”. (Guzmán, 2013)

C. Los actos administrativos según la declaración: “Actos administrativos expesos, tácitos y presuntos La declaración que produce el acto administrativo es en principio formal, conteniendo el acto una serie de requisitos que deben manifestarse por escrito. Por tanto, el acto administrativo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo General, en principio, es un acto administrativo expreso formalizado. Sin embargo, la Ley admite como lo hemos señalado anteriormente la posibilidad del acto administrativo tácito y del acto administrativo presunto”. (Guzmán, 2013)

D. Los actos administrativos según su impugnabilidad: “Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206° y los siguientes de la Ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo”. (Guzmán, 2013)

E. Los actos administrativos según su ejecución: “Finalmente, además en materia de clasificación de los actos administrativos, debe marcarse una clasificación de acorde a la ejecución y así puede diferenciarse el acto administrativo ejecutivo del acto administrativo meramente formal”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2 Nulidad del acto administrativo

“La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo, el o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus

derechos subjetivos o intereses legítimos”. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2.1 Vicios específicos de los actos administrativos

Son los que afectan a los requisitos de validez o elementos esenciales, de los que se ha hablado líneas arriba (Artículo 10°, inciso 2 de la Ley N. ° 27444) citado por (Guzmán, 2013) Tales vicios pueden ser:

A. Incompetencia: Puede ser por razón de:

“• **Territorio:** Se produce si el órgano actuante excede el ámbito físico dentro del cual debe ejercer su competencia”.

• **Materia:** “El órgano administrativo debe realizar las funciones que específicamente le competen, debe actuar dentro de la esfera de competencia que le corresponde. La competencia material de cada órgano de la Administración Pública está señalada por la norma, en cumplimiento del principio de legalidad. Si un órgano administrativo dictara un acto con contenido judicial, o si invadiera la esfera de atribuciones pertenecientes a otro órgano de la Administración, dicho acto sería nulo”. (Guzmán, 2013)

• **Tiempo:** “Se produce si el agente decide antes (todavía no asumió) o después (ya cesó en sus funciones) del tiempo en que su decisión hubiera sido válidamente posible”. Morón Urbina citado por. (Guzmán, 2013).

- **Grado:** “El inferior jerárquico no puede dictar un acto que sea de la competencia del superior, ni el superior dictar, en principio, alguno que fuera de la exclusiva competencia del inferior por razones técnicas. Ello, salvo las consideraciones referentes a avocación o encargo de gestión señaladas en la Ley”. (Guzmán, 2013)

B. Falta de motivación: “Si el acto está fundado en elementos falsos, es arbitrario y por ello nulo. Asimismo, es nulo el acto que adolece de motivación aparente, como hemos visto líneas arriba. También es inválido el acto ilógicamente motivado, es decir, cuando se obtiene una conclusión que no tiene relación con el argumento que se utiliza”. (Guzmán, 2013)

La omisión de la motivación da origen a nulidad, ya que dicha ausencia no resulta ser susceptible de enmienda al tratarse no solo de un vicio de forma sino también de un vicio de fondo. González Pérez citado por (Guzmán, 2013)

C. Vicios en el objeto: “Cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible. Queda claro que la imposibilidad debe ser originaria, puesto que la imposibilidad sobrevenida genera más bien la ineficacia del acto”, González Pérez citado por (Guzmán, 2013)

Por otro lado, la ilicitud del objeto implicaría también nulidad del acto, pero podría configurar también la comisión de un delito.

D. Vicio en la finalidad o desviación de poder: “Cuando el acto se ha dictado con un fin distinto al previsto por el legislador. Para que ocurra la denominada desviación de poder tan mentada por la doctrina europea Cosculluela Montaner citado por (Guzmán,

2013) debe haber una autoridad administrativa con competencia, que haga uso de poder para un fin distinto del conferido por la ley”.

- *Cuantía*: Cuando el monto de lo que se va a resolver no corresponde a la entidad u órgano que emite el acto.

E. Vicios en las formas esenciales o el procedimiento: “Cuando se incurre en vicios graves respecto de los procedimientos que deben seguirse o cuando hay falta absoluta de forma exigida por la ley para la exteriorización del acto. Ahora bien, cuando las formalidades no son esenciales, procede la conservación del acto”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2.2 Vicios especiales de los actos administrativos

“La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, empero, tales actos trascienden ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto. (Guzmán, 2013)

Asimismo, también la Ley determina que “son nulos los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”. Esta causal tiene sentido en tanto existen mecanismos que permiten al administrado pasar por encima de ciertos mecanismos verificadorios, como el silencio administrativo positivo, la aprobación automática, la presunción de veracidad y otros. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2.3 Instancia competente para declarar la nulidad. La nulidad de oficio

“La instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma entidad la que emitirá la declaración de nulidad”. Esta certeza final resulta polémica, pues determina la probabilidad de que un “funcionario que no está sometido a subordinación pueda anular sus propios actos en particular cuando se goza de la facultad de declarar la nulidad de oficio, lo cual establece un régimen discrecional muy amplio, máxime si existen múltiples autoridades que carecen de superiores jerárquicos, en particular las autoridades máximas de organismos públicos descentralizados, organismos constitucionales autónomos y municipalidades”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2.4 Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo

“El término de declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión”. (Guzmán, 2013)

Empero, “cabe la posibilidad de que dicho acto administrativo haya generado efectos a favor de administrados que han obrado de buena fe, desconociendo la existencia de causales de nulidad del citado acto. En este último supuesto, la nulidad produce efectos hacia delante y en cuanto a dichos administrados. Asimismo, si un acto administrativo es declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”.

El acto administrativo nulo es inexigible para los administrados, y a la vez, debe ser inaplicable por los funcionarios de las entidades. (Guzmán, 2013)

2.2.2.2.5 Responsabilidad administrativa ante la nulidad

“La emisión de actos nulos genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas”. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (Guzmán, 2013)

“Dicha responsabilidad es de índole administrativa y genera las sanciones establecidas en la Ley. Inclusive, no obstante se genere la conservación del acto cuando ello procede, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto” (Artículo 14º, inciso 14.3 de la Ley N.º 27444)

2.2.2.2.6 Los alcances de la nulidad

La Ley señala además los alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo y hasta dónde llega la misma. En primer lugar, la nulidad de un acto administrativo afecta a los demás actos que dependen directamente de este González Pérez citado por (Guzmán, 2013)

2.2.2.3 Procedimiento Administrativo.

2.2.2.3.1 Definición

Artículo 29º de la Ley N.º 27444. Establece: “El procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la

función administrativa en relación directa con los administrados. Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de acuerdo a la definición de acto administrativo que señala la propia Ley del Procedimiento Administrativo General”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.2 Finalidad del procedimiento administrativo

“El procedimiento administrativo, a su vez, tiene una doble finalidad. En primer lugar, constituir una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa”. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la Administración, en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.3 Sujetos del procedimiento administrativo

“Los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo general son los administrados y la autoridad administrativa. Ambos son partes en tanto interactúan en el procedimiento a fin de obtener el resultado de manera conjunta, los administrados en términos de interés personal y la Administración Pública al amparo, en principio, del denominado interés general”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.3.1 Los administrados

“Para que una persona pueda ser considerada administrado, se debe encontrar en una relación de subordinación respecto a la Administración y bajo su tutela en una situación jurídica determinada. Asimismo, se requiere la existencia de un interés por parte del administrado, lo cual lo convierte en protagonista del procedimiento”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.3.2 Autoridad administrativa

“La autoridad administrativa, al interior de un procedimiento administrativo es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, ejercen potestades públicas y conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos” (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.4 Formas de iniciación del procedimiento administrativo.

El acto de inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa. “Se exceptúa de dicha notificación el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la denominada presunción de veracidad principio de simplificación administrativa a la cual hemos hecho referencia con anterioridad, en especial aquellos supuestos que generan procedimientos de aprobación automática, siendo que el procedimiento de fiscalización posterior se inicia sin poner ello en conocimiento del administrado”. (Guzmán, 2013)

Por otro lado, “la norma establece que la notificación del acto de inicio del procedimiento debe incluir la información sobre la naturaleza, alcance y, de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de los derechos y obligaciones del administrado en el curso de tal actuación. La referencia al plazo es de singular importancia, puesto que los procedimientos de oficio, a diferencia de los procedimientos iniciados a pedido de parte, no poseen plazo máximo establecido en la ley, y en consecuencia, tampoco se encuentran sometidos a silencio administrativo, por lo menos en primera instancia”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.5 Solicitud en interés particular del administrado.

A través de “solicitudes en interés particular”, cualquier administrado con capacidad jurídica en otros términos, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, “para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.6 Solicitudes En Interés General De La Colectividad

Para (Guzmán, 2013) “Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad. Se entiende por interés difuso aquellos intereses que no pueden imputarse a personas individualmente consideradas, sino más bien a un grupo indeterminado de ellas, de manera colectiva, respecto a bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva. Como resultado, en determinados supuestos un particular o

grupo de ellos puede considerarse legitimado para ejercer la tutela de dichos intereses”. A ello el Tribunal ha denominado petición cívica, señalando que se encuentra referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto, la cual tiene por objeto la protección y promoción del bien común y el interés público. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.7 Plazo y términos en el procedimiento administrativo.

La Ley N. ° 27444 señala, en forma novedosa en relación con la normativa previa, “la existencia de plazos específicos para diversas actuaciones dentro del procedimiento. Ello tiene por finalidad evitar otorgarle a la Administración la entera discrecionalidad sobre la determinación de los plazos procesales, como ocurría en la normatividad derogada¹³⁰⁵. En consecuencia, y a falta de plazo establecido por ley expresa, la Ley establece que las actuaciones administrativas deben producirse dentro de los siguientes términos”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.7.1 Prórroga dentro del procedimiento administrativo

Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; siendo de orden público. “La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. Ello implica que no puede prorrogarse los plazos imputables directamente a la autoridad, ni aquellos imputables a los administrados que tengan carácter perentorio, en particular si implican el ejercicio de prerrogativas como la de contradicción en el caso de recursos administrativos”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.7.2 Reducción del plazo o anticipación de los términos

“La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento, mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo a razones de oportunidad o conveniencia del caso, y en particular, en beneficio del administrado”. En consecuencia, no es posible hacer efectivas reducciones o anticipaciones respecto de los plazos y términos aplicables a los administrados con relación al cumplimiento de requerimientos o pedidos de la entidad. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.8 Transcurso del plazo

“La determinación del transcurso del plazo adquiere una medular importancia para el derecho del procedimiento administrativo, puesto que permite conocer con exactitud la fecha del vencimiento del mismo, así como establecer las consecuencias jurídicas que se generan”. En la mayoría de los casos, las reglas son similares a las que se emplean en el proceso judicial y en el derecho común, con las peculiaridades propias del accionar administrativo. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.8.1 Inicio del cómputo de los plazos

“En este orden de ideas, el establecimiento de las reglas de inicio del plazo resulta indispensable en el procedimiento administrativo a fin de determinar los efectos del mismo. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Ley, y al igual que nuestra normatividad derogada, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas,

caso en el cual el cómputo es iniciado a partir de la última publicación”. En consecuencia, el día inicial no se encuentra incluido en el plazo y sí lo está el día final. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.8.2 Plazo fijado en días

“Cuando el plazo es señalado por días, y como es de rigor en nuestra normatividad administrativa, se entenderá por hábiles consecutivo, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. Ello implica que dichos días no entran en el cómputo no obstante la entidad los haya habilitado”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.8.3 Plazo fijado en meses o años

“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso”. Esto implica, en concordancia con lo señalado respecto al inicio del cómputo de los plazos expresados en meses o años, que el plazo vence el mismo día de aquel en el cual se dio la notificación o publicación y no el siguiente. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.9 Término del plazo

“Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación”. Ello tiene sentido si consideramos que las distancias geográficas en el Perú pueden ser muy grandes, aun existiendo unidades

desconcentradas de las instituciones públicas. Asimismo, “el término de la distancia es de particular importancia a fin de que los administrados puedan presentar sus escritos dentro del plazo establecido para ello, en aplicación de la Ley y del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos y los mismos no sean declarados improcedentes por la autoridad administrativa, en especial en el caso de los recursos administrativos”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.3.10 Fin del procedimiento

Ponen fin al procedimiento administrativo “las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso de que el mismo agote la vía administrativa, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento que se reconocen como formas convencionales de terminación del procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”. El silencio administrativo, por su especial importancia, va a ser objeto de análisis en el siguiente capítulo del presente trabajo. (Guzmán, 2013)

“La resolución final es, por excelencia, el mecanismo normal de terminación del procedimiento administrativo. Resulta esperable, entonces, que todo procedimiento culmine con una resolución que resuelva lo pedido, la materia controvertida o la incertidumbre jurídica; situación que se configura como un deber de la autoridad administrativa. Dicha circunstancia le otorga a la resolución final las características que pasamos a reseñar a continuación”. (Guzmán, 2013)

La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley. Artículo 187° inciso 187.1 de la Ley.

2.2.2.4 Silencio administrativo.

“El silencio administrativo es el mecanismo por excelencia de control de la anomia administrativa, pues establece la posibilidad de otorgar efectos jurídicos a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa en el plazo establecido para ello, pudiendo dichos efectos implicar la denegatoria de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo negativo; o la concesión de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo positivo”. en consecuencia, “la Ley del Silencio Administrativo deroga el régimen establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General contenido en los artículos 33° y 34° del mismo reemplazándolo por un diseño que otorga una evidente preferencia al silencio administrativo positivo en el contexto de los procedimientos administrativos de evaluación previa”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.4.1 Silencio administrativo positivo

Se ha señalado que el silencio administrativo positivo, entendido conjuntamente con su carácter residual, configura un retroceso del derecho administrativo originado en corrientes liberales que se dieron en el país desde fines de la década de 1980. No obstante, ello debe reflexionarse con cuidado, “puesto que silencio positivo es una institución de larga data en el derecho administrativo moderno, en especial en el ámbito del derecho comparado. Incluso desde posiciones estatistas y con mayor razón resulta indispensable asegurar la eficiencia de la Administración Pública, eficiencia que resulta

incentivada, entre otras instituciones, a través del silencio administrativo, y especialmente, mediante el silencio administrativo positivo”. (Guzmán, 2013)

2.2.2.4.2 El silencio administrativo negativo

Según (Guzmán, 2013) Como se ha señalado, el silencio administrativo negativo opera ante la inactividad de la Administración, permitiendo al administrado considerar que su solicitud ha sido rechazada. En tal sentido, “el silencio administrativo negativo pretende ser un paliativo a la inacción de la entidad, habilitando la interposición de los recursos respectivos, o en su caso, la iniciación del proceso contencioso administrativo”. Ello no contradice, empero, “para que el particular pueda esperar el pronunciamiento de la Administración. Inicialmente, el silencio administrativo negativo se había convertido en la regla en la tramitación de procedimientos administrativos. Sin embargo, como ya lo hemos señalado, el Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa incorporó el silencio administrativo positivo, para circunstancias derivadas de la tramitación de autorizaciones, licencias y permisos. Más bien, fue el Decreto Legislativo N. ° 757 el que convirtió el silencio administrativo negativo en la excepción, revirtiendo la situación existente hasta fines de la década de 1980”. La Ley del Procedimiento Administrativo General, como ya hemos visto, modera la anterior consideración, estableciendo un diseño más bien equilibrado; hasta la promulgación de la Ley del Silencio Administrativo, generando que la mayoría de procedimientos administrativos deban tramitarse teniendo como principio la aprobación automática o el silencio administrativo positivo.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Apelelación: (Derecho procesal) “Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley”. (Poder J, 218)

Auto: “Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso”. (Poder J, 218)

Acto jurídico: “Manifestación de voluntad a la cual el ordenamiento jurídico, en virtud de la autonomía privada, le concede la facultad de modificar la realidad jurídica en que se desenvuelve el sujeto, es decir que puede crear, extinguir y modificar relaciones jurídicas”. (Poder J, 218)

Decreto: “Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple”. (Poder J, 218)

Defensor judicial: “Persona designada por el juez para defender y representar los intereses de un menor de edad o incapacitado”. (Poder J, 218)

Demanda: (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. (Poder J, 218)

Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda. (Poder J, 218)

Demandante: “Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho”. (Poder J, 218)

Expediente: (Derecho procesal) “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativo”. (Poder J, 218)

Fallo: (Derecho Procesal Penal) “Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia”. (Poder J, 218)

Impugnación: “Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad”. (Poder J, 218)

Nulidad procesal: (Derecho Procesal) “Privación de efectos imputado a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se han destinado”. (Poder J, 218)

Prueba: “Es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos”. (Poder J, 218)

Sentencia: “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia”. (Poder J, 218)

2.4 HIPOTESIS

El proceso judicial sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01; del Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Tumbes, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, en el proceso contencioso administrativo, son idóneas para sustentar las respectivas causales.

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.2 Unidad de Análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**

3.3 Definición y operalización de las Variables e Indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. Centty (2006, p. 64).

En el presente trabajo la variable será: características sobre Nulidad de resolución o acto administrativo, en el proceso contencioso administrativo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expresa que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1:
Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|---|--|---|---|
| <p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p> | <p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar el cumplimiento de la actuación administrativa. | <p>G u í a d e o b s e r v a c i ó n</p> |

3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.5 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.5.1 La Primera Etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3 La Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.6 Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el informe se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2:
Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JNM-CA-01; del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019.

| G/ E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|---|---|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso Nulidad de resolución o acto Administrativo, en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JNM-CA-01; del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019? | Determinar las Nulidad de resolución o acto Administrativo, en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JNM-CA-01; del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019. | El proceso judicial sobre nulidad de resolución o acto Administrativo en el expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01; del Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Tumbes, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, en el proceso contencioso administrativo, son idóneas para sustentar las respectivas causales. |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | estudio? | judicial en estudio | las resoluciones |
| | ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |
| | ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso. |
| | ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. |
| | ¿Los hechos sobre nulidad de resolución o de acto administrativo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la decisión judicial? | Identificar si los hechos sobre nulidad de resolución o de acto administrativo expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la decisión judicial. | Los hechos sobre nulidad de resolución o de acto administrativo expuestos en el proceso, si son idóneas para sustentar la decisión judicial. |

3.7 Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después

del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1.Resultados

4.1.1. Resultados

Cuadro 3.

Respecto del cumplimiento de plazos

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|-----------|---|------------------|------------------|
| 1 | Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda | x | |
| 2 | Contestación de demanda | x | |
| 3 | Audiencia única | --- | --- |
| 4 | Dictamen Fiscal | | x |
| 5 | Sentencia de primera instancia | x | |
| 6 | Recurso de apelación | x | |
| 7 | Concesorio del recurso de apelación | x | |
| 8 | Trámite de la apelación | x | |
| 9 | Vista de la causa | x | |
| 10 | Sentencia de vista | x | |

Cuadro 04

Respecto de la claridad de las resoluciones

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|-----------|---|------------------|------------------|
| 1 | Auto admisorio de la demanda | x | |
| 2 | Resolución que tiene por contestada la demanda y da ingreso a despacho para sentencia | x | |
| 3 | Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos. | x | |

| | | | |
|----------|-------------------------------------|----------|--|
| 4 | Sentencia de primera instancia | x | |
| 5 | Concesorio del recurso de apelación | x | |
| 6 | Trámite del recurso de apelación. | x | |
| 7 | Sentencia de vista | x | |

Cuadro 5.

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|-----------|-----------------------|------------------|------------------|
| 1 | Puntos controvertidos | x | |

Cuadro 6.

Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|-----------|--|------------------|------------------|
| 1 | Notificación a las partes de las resoluciones judiciales | x | |
| 2 | Admisión, actuación y valoración de medios probatorios. | x | |
| 3 | Designación de curador procesal cuando corresponda. | -- | -- |
| 4 | Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden | x | |
| 5 | Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica. | x | |
| 6 | Interpretación y aplicación correcta de | x | |

| | | | |
|---|--------------------------------------|----------|--|
| | principios | | |
| 7 | Cumplimiento de garantías procesales | x | |

Cuadro 7.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|----------|--|-----------|-----------|
| 1 | Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia) | x | |

Cuadro 8.

Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada

| N° | Acto procesal | Si cumple | No cumple |
|----|-----------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | Demanda – hechos que la sustentan | x | |

4.1.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el Expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, sobre Nulidad de resolución o de Actuación Administrativo, en el cual el demandante solicita: - Se declare **nula la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL FICTA**; - Se declare **nula la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DENEGATORIA FICTA**; - **Se Ordene** que las demandadas emitan nuevas resoluciones Administrativa otorgado el reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios magisteriales equivalentes a DOS remuneraciones totales, teniendo como cálculo las remuneraciones totales o integras y - **Se Ordene** el pago de intereses legales. Asimismo se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda, la misma que fue apelada por la demandada y mediante sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa o de acto administrativo, interpuesta por A contra B y C. Es un proceso que concluyo luego de ocho meses y dieciséis días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

1. Respeto al Cumplimiento de Plazos

Se aprecia que tanto en la calificación de la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, si se ha cumplido con los plazos, sin embargo, en cuanto a la vista de la causa no se realizó en los plazos oportunos, así como el dictamen fiscal no fue emitido por parte del Ministerio Público de acuerdo a ley, conforme lo estipulan expresamente la ley 27584 Ley que regula el proceso Contencioso administrativo. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual en palabras de Couture, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, como se citó en Anónimo, 2013)

2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Al respecto la Real Academia Española ha definido que claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender, Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real Academia Española, RAE, 2014).

3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2014)

4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso; con relación a ello el Tribunal constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función al objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos. (Marquéz , 2015, p. 131)

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada

Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Al respecto es preciso señalar que “Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

V. CONCLUSIÓN

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso, en el el Expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, sobre Nulidad de resolución o de Actuación Administrativo, en el cual el demandante solicita:

- Se declare **nula la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL FICTA**;
- Se declare **nula la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DENEGATORIA FICTA**;
- Se **Ordene** que las demandadas emitan nuevas resoluciones Administrativa otorgado el reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios magisteriales equivalentes a DOS remuneraciones totales, teniendo como cálculo las remuneraciones totales o integras y
- Se **Ordene** el pago de intereses legales.

Asimismo se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda, la misma que fue apelada por la demandada y mediante sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa o de acto administrativo, interpuesta por A contra B y C. Es un proceso que concluyo luego de ocho meses y dieciséis días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

1. Respecto del cumplimiento de plazos: Se aprecia que tanto en la calificación de la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, si se ha cumplido con los plazos, sin embargo, en cuanto a la vista de la causa no se realizó en los plazos oportunos, así como el dictamen fiscal no fue emitido por parte del Ministerio Público de acuerdo a ley, conforme lo estipulan expresamente la ley 27584 Ley que regula el proceso Contencioso administrativo

2. Respecto de la claridad de las resoluciones.- Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes: se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso: se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos: Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador.

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada: Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Banda Montenegro, M. d. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal separación de hecho, en el expediente N°00869-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes-2017*. Recuperado el 20 de Mayo de 2019, de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045010>
- Delgado Ávila, D. (2011). EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ INDEPENDIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, 305-329. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf>
- Guerra Cerrón , J. (2018). *La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano* . Recuperado el 03 de Junio de 2019, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20373/20309
- Priori Posada, G. (S.F). *LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de edvirtualjuliaca.blogspot.com/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html
- Alcedo Marky, L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2016*. Recuperado el 04 de 04 de 2018, de TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/CALIDAD_PROCESO_CONTENCIOSO_ALCEDO_MARKY_LUIS_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Araya, V. A. (2016). *NUEVO PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS EN FRAGANCIA*. LIMA, peru: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

Arrollo , P. (16 de Julio de 2018). LA CORRUPCION EN LA JUSTICIA PERUANA. *IBC Instituto Bartolome de las Casas*, 1-9.

Banda Montenegro, M. d. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal separación de hecho, en el expediente N°00869-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes-2017*. Recuperado el 20 de Mayo de 2019, de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045010>

Bautista, T. P. (2013). *Teoria General del Proceso Civil*. Lima - Peru: EDICIONES JURIDICAS.

Carlos G. Gregorio. (s.f). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Recuperado el 03 de Jnuio de 2019, de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Peru: Juristas Editores E.I.R.L.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de Nuevo Mundo Investigadores Consultores: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Gaceta Jurídica S.A. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Guerra Cerrón, M. E. (21 de Agosto de 2018). *MÁS ALLÁ DEL PROCESO - La función jurisdiccional*. Recuperado el 11 de JUNIO de 2019, de El Peruano: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pagina05.html>

Guevara Delgado, N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103- 2010-0-2601-SP-CA-01 juzgado mixto de Contralmirante Villar Zorritos – Tumbes. 2018*. Recuperado el 10 de Junio de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7359/CALIDAD_I MPUGNACION_GUEVARA_DELGADO_NELLY_ALICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gutiérrez Canales, R. (30 de Enero de 2019). *El retiro del Ministerio Público del Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de <http://ius360.com/notas/el-retiro-del-ministerio-publico-del-proceso-contencioso-administrativo/>

Guzmán Napurí, C. (2013). *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Guzmán Napurí, C. (2013). *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Recuperado el 21 de Mayo de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

- Guzman Napuri, C. (2016). *CURSO “EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*. Obtenido de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernandez y Vasquez. (2013). *DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESOS ESPECIALES*. LIMA, PERU: EDICIONES JURIDICAS.
- Herrada, Q. J. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00015-2013-0-2501-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE*. 2016. Obtenido de TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/858/ALIMENTOS_CALIDAD_HERRADA_QUINONEZ_JENNIFER_LUPITA.pdf?sequence=1
- Herrera Romero, L. (2014). *LA CALIDAD EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Recuperado el 03 de Jnuio de 2019, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Instituto Pacífico. (2014). *Tribunal Constitucional emite nuevo pronunciamiento respecto a la nulidad de la resolución que concede un medio impugnatorio y el derecho a la pluralidad de instancias*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/constitucional/tribunal-constitucional-emite-nuevo-pronunciamiento-respecto-a-la-nulidad-de-la-resolucion-que-concede-un-medio-impugnatorio-y-el-derecho-a-la-pluralidad-de-instancias-no>

- Landa, A. C. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA* (Primera edición ed., Vol. I). Lima, Peru: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil* (Quinta ed., Vol. Tomo I). (G. Juridica, Ed.) Lima: El Buho E.I.R.L.
- Mac Rae Thays, E. R. (s.f). *OBJETO DEL PROCESO*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/03_objeto-del-proceso.pdf
- Mayor Sánchez, J. L. (s.f). *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14182
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima – Per: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peyrano, G. (7 de Junio de 2018). *Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de *Diario de Doctrina y Jurisprudencia* - Buenos Aires: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/07062018.pdf>
- Poder Judicial. (218). *Diccionario Juridico*. Recuperado el 1 de Junio de 2019, de *PODER JUDICIAL DEL PERÚ*: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=I

- Polanco, Q. W. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD E INEFICACIA DE ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00001-2014-0-1511-JM-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2016*. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Ponce Rivera, C. (2017). *La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1448/1439
- Puente Bardales, P. M. (2015). *LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO N°29497*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/P_RINCIPIOS+NLPTPedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e
- Rico, J. M., & Salas, L. (s.f). *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN AMERICA LATINA*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistema penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rioja Bermúdez, A. (Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja Bermúdez, A. (Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de Legis. pe: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, B. A. (10 de 31 de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Ruiz Cervera, P. (Octubre de 2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de Legis.pe: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Ruiz de castilla, R. G. (02 de 01 de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.pe/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Sánchez Gómez, S. (s.f). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_proceso.pdf
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. LIMA, PERU: ARA Editores.
- Talavera, E. P. (2017). *La Prueba penal* (primera ed.). Lima, Peru: Pacifico Editores.
- Tassara Cánepa, F. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>
- Távora Córdova, F. (s.f.). *El rol de la Corte Suprema y los cambios*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Ticona Ancco, M. (2016). *“La Verosimilitud Del Derecho Como Juicio De Probabilidad Para La Adopción De Medidas Cautelares En Procesos Contencioso Administrativos”*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1

Ticona Postigo , V. (s,f). *LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (22 de Marzo de 2007). *N. ° 08957-2006-PA/TC*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

Vargas Machuca, R. J. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14168

Villar, M. E. (2017). *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0493-2014-0-2601-JR-PE-01 del (...)*.

Zapata, E. A. (2017). *CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2017*. Recuperado el 05 de 04 de 2018, de TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1870/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_ZAPATA_ELIAS_ANA_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

**ANEXO: 01 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA
INSTANCIA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 00100-2011-0-2601-JM-CA-01

**MATERIA : IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN A
ADMINISTRATIVA**

ESPECIALISTA : T

**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES
GOBIERNO REGIONAL. DE TUMBES PROCURADOR
PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

DEMANDANTE : MIRTHA CECILIA INFANTE HIDALGO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Tumbes, veintidós de Mayo del dos mil trece.-

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número treinta y cuatro del dos mil once seguido por A contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

RESULTA de autos:

Que, mediante escrito de folios veintitrés, la accionante **A**, interpone demanda de impugnación de acto o resolución administrativa, **CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, con el objeto de que:

- Se declare **nula la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL FICTA.**
- Se declare **nula la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DENEGATORIA FICTA.**
- **Se Ordene** que las demandadas emitan nuevas resoluciones Administrativa otorgado el reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios magisteriales equivalentes a DOS remuneraciones totales, teniendo como cálculo las remuneraciones totales o integras.
- **Se Ordene** el pago de intereses legales

Hechos en que sustenta la pretensión:

Alega el demandante, que es actualmente profesora de aula en la Institución Educativa N° 108 "Santa Rosa de Lima" nombrada.

Que, mi pretensión se encuentra amparada por haber cumplido veinte años de servicios magisteriales equivalentes a dos remuneraciones totales con reducción de lo que ha se hubiese percibido por dicho concepto.

Que, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial denegatoria ficta de la Dirección Regional de Tumbes, no emitiéndose repuesta alguna en el plazo de ley y en aplicación del silencio administrativo.

Que si bien las demandadas me cancelaron la gratificación reclamada, su cálculo se realizó en base a las remuneraciones es totales permanentes, vulnerando la Ley del profesorado y su reglamento

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en la Constitución Política del Perú, el artículo 52° de la ley 24029, artículo 213° del decreto supremo N° 019-90-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo.

Hechos en que se sustentan las contradicciones:

De la Dirección Regional de Educación de Tumbes señala que al encontrarse en vigencia los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-90-PCM se configura inmediatamente una colisión de normas sobre un mismo derecho que por competencia y legitimidad le corresponde resolver el conflicto al órgano jurisdiccional

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: D. S 051-91-PCM. La Ley 24029 y su reglamento D.S. 019-90-ED

Del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes: Señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo noveno establece que las bonificaciones deben ser otorgadas en base a la remuneraciones totales permanentes.

De la revisión de la resolución esta se ha otorgado conforme a la normatividad vigente.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Decreto Supremo 051-91 —PCM y D.S. N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212;

TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno a folios treinta y cuatro, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios treinta siete a treinta y nueve; emitiéndose la resolución número dos a folios cincuenta y seis se tiene por apersonada al proceso las demandada declarándose saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica válida, señalándose los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios de la partes; con resolución número tres a folios sesenta y uno se ordena se remitan los autos al Ministerio Público y en folios sesenta y seis el dictamen fiscal remitan los actuados a despacho para sentenciar siendo el estado actual el de expedir sentencia.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la, tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- sanciona que: "*La acción contencioso administrativa*

prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo".

Resultando factible, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener: *"1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)"* y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – en su Artículo 10°, según el cual: *"(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.

SEGUNDO Cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición ante la administración pública y esta guarda silencio, se ha establecido como regla general que lo solicitado ha sido denegado porque, precisamente la ley le ha dado ese valor. Cuando el silencio es negativo ante la ausencia de una resolución expresa se considera una resolución denegatoria ficta que permite al interesado el acceso a la instancia superior

correspondiente, la naturaleza de la resolución negativa ficta es de carácter procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad quien omite efectuar un pronunciamiento expreso, no teniendo otra razón de ser más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de las instancias superiores que correspondan; en base a ello entiéndase por resolución administrativa ficta a la resolución que se presume emitida por el ente administrativo como consecuencia de incurrir en silencio.

Ello representa una ficción legal y una opción, pues el particular debe considerar el silencio de la autoridad administrativa como una resolución desfavorable a sus intereses.

Estando a lo antes señalados, entiéndase que una de las pretensiones del demandante radica en que se declare la nulidad de Resoluciones Administrativas Fictas, mediante las cuales se ve denegado su pedido de que se le reintegre las gratificaciones.

TERCERO: En virtud de lo anotado es que **A**, interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los Actos administrativos contenidos en la resoluciones fictas impugnadas que deniegan el Reintegro del Derecho por haber cumplido veinte años de servicios y se emita una nueva resolución Administrativa en la que se reconozca su abono en base a las remuneraciones totales al haber cumplido 20 años de servicios, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijó como punto controvertido el siguiente: *"a) Determinar si la Resolución Regional Sectorial ficta, de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega la solicitud de la accionante sobre reintegro de la gratificación por veinte años de tiempos de servicios Magisteriales equivalente a dos remuneraciones totales, teniendo como base de cálculo la remuneraciones totales o integras, más intereses legales de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento, y la Resolución Ejecutiva regional Denegatoria Ficta, expedida por el Gobierno Regional de Tumbes, en aplicación del silencio administrativo negativo que declara infundada el recurso impugnativo de apelación, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial b) Determinar si corresponde ordenar que las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa otorgando el reintegro de las gratificaciones por veinte años de tiempo de servicios magisteriales equivalentes a dos remuneraciones totales, teniendo como base de cálculo las remuneraciones totales o integras, más intereses legales de conformidad con la ley del profesorado y su reglamento*

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean

esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Estando a lo antes señalado, entiéndase que una de las pretensiones de la demandante radica en que se declare la nulidad de **Resolución Regional Sectorial Ficta y Resolución Ejecutiva Regional Ficta** mediante los cuales-ve denegado su **pedido de reintegro del bono** por haber cumplido veinte años de servicio en base a las remuneraciones totales integras que le corresponde; **por haber cumplido veinte** (20) años en su condición de servidor del sector Educación y ello en base a que si bien entidad demandada Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial N° 05699 de fecha once de diciembre del dos mil siete, le reconoce el derecho reclamado, el cálculo de dicho concepto lo realiza tomando como base el concepto "remuneración total permanente" y no en base a remuneraciones integras o totales como corresponde, resolviendo así otorgar la exigua suma de Ciento Treinta y Dos y 40/100 Nuevos Soles (S/. 132.40) por bonificación por cumplimiento de veinte años de servicios .

QUINTO: Según el inciso a) del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276: "son beneficios del profesor, los funcionarios y servidores públicos: a) el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 el varón. Se otorga por única vez en cada caso".

La controversia radica en establecer el tipo de remuneración aplicable al momento de la cancelación de la bonificación especial, siendo que esta se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo distinción entre lo que es una Remuneración Total Permanente y una Remuneración Total; "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", consecuentemente el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones totales, como lo el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Bajo este marco normativo, el derecho invocado por la demandante a recibir el reintegro de DOS remuneraciones totales íntegras por haber cumplido VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS tiene carácter progresivo y tiene como finalidad premiar al trabajador por la labor realizada; en tal sentido el cálculo de su asignación debe realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado a la demandante su bonificación mediante Resolución Regional Sectorial N° 05699 de fecha once de diciembre del dos mil siete, en base a la

remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en consecuencia, la resoluciones administrativa ficta impugnada debe ser declarada nula por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1.) De la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

De lo expuesto, la decisión judicial no puede ser otra que la declaración de nulidad de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FÍCTA y la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL DENEGATORIA FICTA en cuestión, debiendo disponerse que la demandada, Dirección Regional de Educación de Tumbes expida nueva resolución administrativa reconociendo a la demandante el reintegro del pago de la bonificación especial, sobre la base de una nueva liquidación que comprenda la remuneración total correspondiente a la fecha de producida la contingencia, con deducción del importe ya abonado.

SEXTO: Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1367- 2004-ANTC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones totales, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

SETIMO: De conformidad con el inciso 2 del Artículo 41 - del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS: 2." *El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda*" se deberá declarar nula Resolución Regional Sectorial N° 05699 de fojas tres en el extremo que se calcula la gratificación por haber cumplido veinte años de servicios en base a la Remuneraciones Totales Permanentes.

OCTAVO: Respecto al pago de los intereses también debe desestimarse este extremo, pues consideramos que al encontrarse las resoluciones administrativas sujetas a un cuestionamiento judicial donde todavía no existe un pronunciamiento firme y definitivo, aún no puede haberse generado mora alguna que dé lugar al pago de los intereses legales, además al no existir un monto líquido por el reintegro de los subsidios reclamados, tampoco pueden calcularse los intereses peticionados.

Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 427 numerales 2 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aún no se han devengado o generado, causal de improcedencia que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 numeral 7 del TUO de la Ley 27584.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de La Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

FALLA:

1. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A sobre impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia:

a. Declaro la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL FICTA y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL FICTA**

b. Declaro la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 05699** de fecha once de diciembre del año dos mil once **en el extremo** que resuelve otorgar dos remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido veinte años de servicios en la suma S/132.40.

c. **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes **EMITA NUEVAS RESOLUCIONES DISPONIENDO EL PAGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE DE:**

i. **DOS REMUNERACIONES TOTALES DE BONIFICACIÓN POR HABER CUMPLIDO VEINTE AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA al cinco de Agosto del ario dos mil siete** la cual deberá ser calculada en base a la remuneración total percibida por la actora a la fecha de producida la contingencia, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.

2. **E IMPROCEDENTE** la misma demanda **en el extremo que peticiona el pago de intereses legales**, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.

3. Consentida y/o ejecutoriada que sea Cúmplase y Archívese en la forma de ley.

4. NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN
LO CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 00100-2011-0-2601-JM-CA-01.

DEMANDANTE : MIRTHA CECILIA INFANTE HIDALGO.

**DEMANDADOS : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES
Y OTRO**

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes, veinte de marzo

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: en audiencia pública; con el acta de vista de la causa que antecede.

I. DECISIÓN MATERIA DE LA ALZADA

Viene en grado de apelación la resolución sentencial número CINCO, de folios setenta y cuatro a ochenta, su fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, que estimando fundada en parte la demanda interpuesta por **A** contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 05699, de fecha once de diciembre del dos mil once, y la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Ficta, y ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita nueva resolución disponiendo el pago de dos remuneraciones totales de bonificación a la actora por haber cumplido veinte años de servicio, las cuales deberán ser calculadas en

base a la remuneración total a la fecha de cumplida la contingencia, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1) El **Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de apelación de folios ochenta y seis y siguientes, sostiene que: i) El *A quo* incurre en error, al no considerar que, las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con el artículo 6° de la directiva N° 003-07- EF/76.01-DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, que precisa que *"cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o luto y vacaciones truncas, entre otros que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente"*.; precisando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo noveno establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; ii) Así mismo, alega que las resoluciones materia del presente proceso, han sido emitidas en cumplimiento y de acuerdo a ley, por lo tanto la demanda carece de fundamento; que en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia,

a través del precedente vinculante contenido en la Casación N°1047-2010 (Arequipa), estableciendo que las bonificaciones, entiéndase también bonificación, deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente, en consecuencia los actos administrativos cuestionados fueron emitidos con arreglo a Ley, por lo que el Juez de la causa debió declarar infundada la demanda, pues este argumento ha sido estatuido como principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2) Por su parte La Dirección Regional de Educación de Tumbes, debidamente representada por su Director, en su escrito de apelación que obra a folios noventa y cinco y siguientes, manifiesta que: i) El A quo incurre en error de derecho al declarar FUNDADA EN PARTE la demanda, no teniendo en consideración lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual establece: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la remuneración Total Permanente (...)"; es decir que el error radica en la forma como el Juez lo ha ordenado, en el sentido que se calculen en base a la Remuneración Total, cuando lo correcto es que se realice en función a la remuneración total permanente, según así lo señalan los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que es de aplicación obligatoria para el cálculo de los beneficios y bonificaciones. ii) Así mismo, alega que el A quo incurre en error ya que al disponer el pago se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, ya que los actos administrativos

que afectan el gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo establece el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; *iii*) El A quo debió considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su STC N° 006 - 97 - Al - TC y 015 - 01 AUTO, disponiendo que ni siquiera **una orden judicial de pago se puede ejecutar si no se cuenta con el Crédito Presupuestario.**

Solicita como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y reformándola se declare nula o en su caso infundada en todos sus extremos.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO.- La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584.

SEGUNDO: De la revisión de autos se tiene que la gratificación objeto de la demanda le ha sido reconocida por la Administración Pública a la demandante por haber cumplido veinte años de servicio a favor del Estado, según el contenido de la Resolución Sectorial N° 05699, de fecha once de diciembre del dos mil once, de cuyo texto se infiere que la liquidación se ha practicado en función a la Remuneración Total Permanente, conforme **a la precisión de los artículo 8 inciso a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**

TERCERO: Sostienen las entidades emplazadas que el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91 establece claramente los conceptos Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, de manera que el artículo 9° del Decreto antes señalado prevé que el cálculo de las gratificaciones y demás beneficios debe hacerse en función a la Remuneración Total Permanente, razón por la cual consideran que la sentencia impugnada les causa agravio, pues si bien el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276 establece el pago de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinte años, cierto es también que la referida norma debe ser concordada con el Decreto Supremo 051-91-PCM; por tanto, consideran que la resolución administrativa que es objeto de impugnación judicial ha sido correctamente expedida.

CUARTO: El segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones"**. A su turno, el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90-ED; establece: **"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente"**.

QUINTO: El Tribunal Constitucional, como Supremo Interprete de la Constitución, estableció en su Sentencia N° 1367-2004-AA/TC del veintitrés de junio del dos mil cuatro, que de acuerdo con los artículo 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de Remuneraciones Integras, y que conforme a lo precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED el concepto de Remuneración Integra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debía ser entendido como Remuneración Total conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Si bien es verdad que posteriormente mediante Decreto Supremo 008-2005- ED, del tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el aludido Decreto Supremo N° 041-2001-ED, no es menos cierto que el criterio de asimilar el concepto de Remuneración Integra con el de Remuneración Total es estrictamente de interpretación normativa, el cual ha quedado subsistente tanto porque en esa misma forma se ha redactado el artículo 51° de la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial², cuanto porque el mismo Tribunal Constitucional con posterioridad a la aludida derogatoria ha continuado asumiendo el mismo criterio y así se puede comprobar con la emisión de la Sentencia ,de fecha Veintiuno de Febrero del año dos Mil Seis, recaída en el Expediente N° 0971-2006-PCTTC (Caso José Manuel Liza Neciosup).

SEXTO: Es evidente que el Estado al otorgar la asignación por haber cumplido veinte de servicios a la institución, lo hace con el propósito de incentivar o gratificar al trabajador por los servicios prestados al Estado; circunstancia que se justifica en la

medida que la función pública es quizás una de las labores más importantes y trascendentes para el desarrollo de una sociedad, y por lo mismo al otorgarle dicha asignación se está reconociendo y valorando dicha función; por lo tanto, es obvio que al otorgarse sumas diminutas se incurre en grave error que debe ser corregido, pues no puede perderse de vista que tratándose de un beneficio a favor del trabajador, su ejecución debe hacerse en forma progresiva, en mejora del beneficiario, no al contrario.

SETIMO: En ese orden de ideas, este Colegiado considera que el concepto de Remuneración Total con el que debe pagarse la gratificación objeto de reclamo por la demandante, no es otro que el definido por el artículo 8.b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuanto establece "Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

OCTAVO: Siendo esto así, no queda duda alguna que a la recurrente le corresponde percibir por el concepto reclamado el íntegro de sus remuneraciones al haber cumplido veinte años de servicios en la docencia, el día cinco de agosto del dos mil siete, pues de interpretar ello en sentido contrario, conllevaría a asumir un por tanto, al haberse liquidado el beneficio a favor de la demandante Mirtha Cecilia artículo 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27444; precisándose que la declaratoria de nulidad de las citadas

resoluciones sólo alcanza al extremo referido a la_ subsistiendo lo demás que ellas al respecto contienen; consideraciones por las

01. cuales la venida en grado merece ser confirmada.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de **Tumbes**, de conformidad con lo opinado por el Dictamen Fiscal obrante a folios ciento trece y siguientes, por unanimidad, **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CINCO, de folios setenta y cuatro a ochenta, su fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, que **estimando FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Mirtha Cecilia Infante Hidalgo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 05699, de fecha once de diciembre del dos mil once, y la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Ficta, y ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita nueva resolución disponiendo el pago de dos remuneraciones totales de bonificación a la actora por haber cumplido veinte años de servicio, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de cumplida la contingencia, con lo demás que contiene;

2.- NOTIFÍQUESE y, **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen en su debida oportunidad

ANEXO: 02
GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | | |
|--|----------------------------------|---------------------------------|---|---|--|--|
| | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos | Hechos sobre cumplimiento de Sobre Nulidad de Resolución O De Acto Administrativo |
| Proceso Sobre Nulidad de Resolución o de Acto Administrativo en el expediente N° 0141-2014-0-2601-JM-CA-01 | si | si | si | si | si | si |

ANEXO: 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01; DEL JUZGADO MIXTO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, PERÚ.

En el año 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.



Tumbes, Junio del 2019

ALBERTO RENGIFO RAMIREZ

DNI N° 00240084